LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, numeral 4 literal g y por los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015, en ejercicio de las facultades legales que le han sido conferidas, y conforme a la delegación conferida mediante la Resolución No. 611 del 13 de mayo de 2021 y

CONSIDERANDO

Que la Escuela Superior de Administración Pública (en adelante la ESAP), fue creada por la Ley 19 de 1958, su naturaleza es un establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, autonomía académica y técnica, administrativa, financiera, patrimonio independiente, de conformidad con las normas que regulan el Sistema Nacional de Educación Superior en general y el Servicio Público de Educación Superior en particular.

Que, el artículo 1.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015 definió que la ESAP *"es un Establecimiento Público, de carácter universitario, cuyo objeto es la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público que propendan a la transformación del Estado y ciudadano".*

Que mediante Decreto 164 del 16 de febrero de 2021, se modificó la estructura de la ESAP y se estableció que tiene como objeto: *"la formación, investigación y extensión académica en el campo de la administración pública y el gobierno, en el contexto de la educación superior universitaria, la gestión del conocimiento y al apoyo técnico a las distintas instancias del Estado; la investigación, innovación y creación en el campo de la Administración Pública y el gobierno como centro de gestión académico para la asistencia técnica nacional y territorial; y la inducción, asesoría, consultoría, capacitación, acompañamiento y asistencia a los gobiernos nacional y territorial en la organización, gestión y operación de lo público que propendan la transformación del Estado y la administración pública nacional y territorial, con el fin de apoyar el cumplimiento de los fines del Estado."* (…)

Que en el numeral 15 del artículo 4º del citado Decreto se establecieron las funciones de la ESAP, dentro de las cuales le corresponde, entre otras, las siguientes: "*Realizar, en los términos de ley, concursos para ingreso al servicio público, brindar capacitación y asesoría en materia de carrera administrativa a los organismos del Estado y sus servidores públicos, y realizar investigaciones relacionadas con el principio del mérito y el derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, para lo cual podrá suscribir contratos y/o convenios con las entidades públicas que corresponda."*

Que, el artículo 32 del Decreto Ibídem, establece las funciones de la Subdirección Nacional de Proyección Institucional entre las cuales se encuentra la señalada en el numeral 3 *"Proponer, dirigir y controlar las acciones relacionadas con el fortalecimiento y apoyo a la gestión estatal, la capacitación, y los procesos de selección a cargo de la Escuela."*

A su vez, el artículo 35 del Decreto Ibídem contempla las funciones de la Dirección de Procesos de Selección, señalando entre otras, la siguiente: *"(…) 3. Realizar los concursos a cargo de la ESAP o que sean contratados con ella, de conformidad con las normas constitucionales y legales y las decisiones de las autoridades responsables de la administración de la Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y de las Carreras Especiales; (…)".*

Que la Subdirección Nacional de Proyección Institucional gerencia el proyecto de inversión *"Fortalecimiento y Apoyo a La Gestión de las Entidades Estatales, la Capacitación y los Procesos de Selección Nacional, Rubro: C-0505-1000-4, CÓDIGO BPIN: 2021011000035"* que tiene como objetivo general *"Brindar elementos técnicos para contribuir al proceso progresivo en el mejoramiento del desempeño institucional/municipal de las entidades públicas que requieren los servicios de la Escuela Superior de Administración Pública"*. Dicho objetivo se materializa en el proceso de mejoramiento del desempeño institucional / municipal de las entidades públicas que, en los niveles nacional y territorial, requieren los servicios de la ESAP para el fortalecimiento y apoyo a su gestión, así como los procesos de capacitación de los servidores públicos, la gestión de los concursos de acceso a empleos públicos y la gestión del conocimiento, en pro del cumplimiento efectivo de las competencias de dichas entidades en el marco de los fines del Estado colombiano.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2007, se tiene que:*(…) En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal. (…)*

Que, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, dispone: *(…) "ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano. (…) Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales*

son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley".

En materia de contratación, el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA"*, señala que para efectos de dicha ley son entidades estatales*: (…) en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos."*

En concepto C−331 de 2020 de 25 de junio de 2020, proferido por Colombia Compra Eficiente, se cataloga los concejos municipales como corporaciones administrativas del orden territorial y como entidades estatales para efectos del Estatuto General de la Contratación, considerando el alcance del literal b) del numeral 1 del artículo 2, de la Ley 80 de 1993 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*", tal como se transcribe a continuación:

"Del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto se desprende que los concejos tienen facultad para suscribir contratos de manera independiente y, más relevante para efectos de resolver la consulta, son entidades estatales para el Estatuto General de Contratación Pública, pues son organismos a los que la ley otorga capacidad para celebrar contratos conforme al artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado y en línea con lo indicado por la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se considera que los concejos municipales, son entidades públicas, quienes además en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de Estatuto Orgánico del presupuesto, pueden contratar."

Que los artículos 31 y 32 de la Ley 136 de 1994, "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, faculta a los concejos municipales para ordenar sus gastos, funciones y permite que puedan expedir su propio reglamento interno, en el cual se indique la capacidad para celebrar contratos o convenios.

En sentencia C-365 de 2001 la Corte Constitucional enfatizó que La ley orgánica extendió la característica constitucional establecida para los órganos de control, al reconocer a los concejos municipales autonomía presupuestal en los términos expresados en los artículos 108 y 110 (parcial) del Decreto 111 de 1996, sin desconocer lo dispuesto en las leyes especiales que regulan las materias municipales, así mismo indico que el alcalde municipal no tiene la competencia para ordenar los gastos del concejo, ya que el mismo goza de autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones. Al respecto, manifestó: *(…) debe reiterarse que la facultad de los concejos para contratar y comprometer recursos del presupuesto, que está reglada en el aparte impugnado del artículo 110, es trasunto del canon 352 de la Carta Política que autoriza a la ley orgánica del presupuesto para regular la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."*

Que el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de función pública, dispone los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, específicamente en el artículo 2.2.27.1 ordena que el personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el Concejo Municipal o distrital. Estas corporaciones efectuarán los trámites para el concurso, que podrá llevarse a cabo por medio de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal y adicionalmente, el concurso de méritos, en todas sus etapas, deberá adelantarse conforme a criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad y teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Que en relación con el concurso público de méritos para la elección de personeros, el titulo 27 del Decreto 1083 de 2015 establece los estándares mínimos para la elección de personeros municipales y distritales, los cuales se realizarán por medio de un proceso de selección público y abierto, el cual lo adelantarán los concejos municipales o distritales a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Que la Procuraduría General de la Nación publicó, comunicó y ordenó dar cumplimiento a la directiva No. 001 del 27 de enero de 2023, en la que recordó a las mesas directivas de los concejos municipales y distritales, procuradurías regionales y provinciales con funciones en materia de vigilancia preventiva y jefes de control interno de entidades públicas del orden territorial, las obligaciones relacionadas con el proceso de selección de personeros municipales y distritales, dentro de las cuales dispuso en el numeral 12 tener en cuenta que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) conforme los artículos 5 y 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, puede apoyar a los concejos municipales de manera gratuita en la realización del concurso público de méritos para elegir personeros.

Que el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece los principios de coordinación y asociación entre entidades públicas, en virtud de los cuales deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones a fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 dispone que las entidades públicas pueden asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o prestar

conjuntamente servicios que se encuentran a su cargo por medio de la celebración de convenios interadministrativos de cooperación.

Que el numeral décimo del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece que, en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

Que el artículo 5 de la Ley 1551 del 2012 indica que dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - en la identificación de necesidades y en la determinación de buenas prácticas administrativas.

Que la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante radicado 2269 del 17 de septiembre de 2015, precisó que los concejos municipales pueden adelantar el concurso de méritos con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -, ya que, al ser un establecimiento público de orden nacional, de carácter universitario, adscrito al Departamento administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, cumple con los requisitos mencionados en el Decreto 1083 de 2015. Señala igualmente, que las funciones de la ESAP están relacionadas con la cooperación entre interinstitucional con las entidades territoriales, la formación y desarrollo de la función pública y la realización de concursos para el ingreso al servicio público, es así como se evidencia la capacidad de brindar asesoría a las ramas del poder público en la realización de concursos de méritos cuya ejecución se puede realizar a través de celebración de contratos y convenios.

De igual manera indicó que la Ley 1551 de 2012 en su artículo 5 señala que: *(…) Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - en la identificación de necesidades y en la determinación de buenas prácticas administrativas. Así mismo, la ESAP, apoyará al gobierno nacional en la gestión, promoción, difusión, desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad en los entes territoriales. Los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909, cuando los municipios así lo requieran*.

(…) Así mismo, la Sala considera que bajo el principio constitucional de colaboración interinstitucional se pueden celebrar convenios interadministrativos tal como lo establece el artículo 95 de la ley 489 de 1998 la cual señala: "Artículo 95: Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo,

mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (…)".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la ESAP, tiene el deber constitucional y legal de apoyar y acompañar a los municipios de 5ta y 6ta categoría de manera gratuita en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, cuando los municipios así lo requieran, así mismo puede apoyar a dichos territorios en la realización del concurso de méritos para la elección del personero municipal.

Durante la vigencia 2022, diferentes Concejos Municipales radicaron ante la ESAP la solicitud de acompañamiento y apoyo para realizar el Concurso de Méritos para la elección del personero periodo 2024-2028, en ese sentido, desde la Dirección de Procesos de Selección, se dio inicio a la planeación del referido proceso, contemplando así en el Plan Anual de Adquisidores del 2023, la contratación de un operador logístico que realice la prestación de servicios logísticos y operativos para la impresión, distribución, transporte y custodia de las pruebas a realizar en los municipios de aplicación asignados para el concurso Personeros 2024-2028. Así mismo se contrató el talento humano necesario para atender las peticiones de los concejos municipales y desarrollar el referido concurso.

Que el **Concejo municipal de Guapotá departamento de Santander**, dentro del ámbito de sus competencias, solicitó el apoyo de la **ESAP** para adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal por tener la competencia, idoneidad y experiencia para desarrollar este tipo de concursos de méritos, así como por su trayectoria en procesos de selección del nivel nacional y territorial.

Que la elección del personero del municipio de Guapotá, basado en el concurso de méritos se adelantará por la **ESAP** teniendo en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del cargo y comprenderá las siguientes etapas: 1. Publicación y divulgación de la convocatoria. 2. Inscripción. 3.Verificación de requisitos mínimos (VRM). 4. Aplicación de pruebas de conocimientos con un porcentaje de 60%. 5. Aplicación de pruebas de competencias comportamentales con un porcentaje de 15% y 6. Valoración de antecedentes (VA) con un porcentaje de 15%. El 10% restante es el correspondiente a la prueba entrevista que deberá realizarla el Concejo Municipal en el término legal.

Que, atendiendo la necesidad de coordinación y asociación con los fines atrás enunciados, nace la necesidad de suscribir un convenio interadministrativo entre la ESAP y el Concejo Municipal de **Guapotá** departamento de **Santander de categoría 6ta**, con el objetivo de colaborar armónicamente en las funciones y obligaciones que cada entidad tiene a su cargo, y de esta manera lograr los fines y cometidos estatales, que permitan la elección del Personero Municipal para el periodo 2024-2028.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, numeral 4 literal c), y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

> *"**Convenios o contratos interadministrativos**. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*
>
> *Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."*

De acuerdo con lo anterior, la contratación directa, como modalidad de selección, procede en aquellos eventos en que se pretendan celebrar convenios interadministrativos entre entidades estatales, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto, esto es, los fines de la entidad ejecutora de conformidad con la ley o sus reglamentos.

Así mismo, el artículo 209 de la Carta Magna dispone que la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. De igual manera, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Declarar justificada la contratación directa para celebrar un Convenio Interadministrativo con el Concejo Municipal de Guapotá - Santander, cuyo objeto consiste en *"Aunar esfuerzos financieros, técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para desarrollar el Concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Guapotá departamento de Santander, para el período 2024 – 2028.".*

ARTÍCULO SEGUNDO. MODALIDAD DE SELECCIÓN: La modalidad de selección del contratista corresponde a la CONTRATACIÓN DIRECTA, Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, numeral 4 literal c, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR DEL CONVENIO: Para efectos legales del Convenio Interadministrativo, su suscripción no tiene valor económico alguno para ninguna de las partes, ni causará remuneración o erogación a favor o con cargo a estas.

ARTÍCULO CUARTO: CONDICIONES: Las condiciones de ejecución del contrato se encuentran establecidas en el estudio previo, y el presente acto administrativo, los cuales podrán ser consultados a través de la plataforma transaccional de SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN: Publicar en el SECOP II el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA Y RECURSO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VILMA YOLANDA NARVAEZ NARVAEZ

Firmado digitalmente por VILMA YOLANDA NARVAEZ NARVAEZ
Fecha: 2023.05.25 10:25:03 -05'00'

VILMA YOLANDA NARVAEZ NARVAEZ
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Diana Milena Torres Suarez. Director de Contratación.
Revisó: Sandra Castaño – Abogada Contratista Dirección de Contratación
Proyectó: Diana Monterrosa – Abogada Contratista Dirección de Contratación